



DEFENSORÍA DE LAS  
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

**DPI**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19 de septiembre de 2025

Hon. Angel A Toledo Lopez  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico  
Senado

### **PROYECTO DE LA CAMARA 692**

Estimado representante:

Sometemos nuestros comentarios según se nos solicitara sobre el Proyecto de la Cámara 692. El título del presente proyecto lee como sigue:

#### **“LEY**

Para enmendar los artículos 623 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, a fin de requerir que en procedimientos de desahucio contra veteranos se notifique de los mismos a la Oficina de Procurador del Veterano; armonizar ambos artículos; y para otros fines relacionados.”

Respetuosamente entendemos que le compete a la hermana Oficina del Procurador del Veterano, por razón de su *expertise* en cuanto a sus propias facultades delegadas, el determinar si puede ejecutar responsablemente el deber delegado por el presente Proyecto. Habiendo dicho esto, tomamos la presente oportunidad para relatar las experiencias de la Defensoría de las Personas con Impedimentos, en cuanto al deber análogo al que ahora se propone incorporar a la Oficina del Procurador del Veterano, en



DEFENSORÍA DE LAS  
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

DPI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

cuanto a la enmienda propuesta a los artículos de referencia de la ahora Ley de Procedimientos Legales Especiales. (Antiguo Código de Enjuiciamiento Civil)

#### TRASFONDO-FACULTADES DE LA DEFENSORÍA:

Nuestra Oficina fue creada en virtud de la Ley 158-2015. Entre nuestras funciones y responsabilidades se encuentra, fiscalizar y promover la defensa de los derechos de las personas con impedimentos. Este organismo, **mediante procesos educativos y fiscalizadores**, velará por la erradicación del discrimen por razón de impedimento físico o mental, tomará acciones en contra del abuso o negligencia u otras formas de negación de derechos y garantizará que se establezcan e implanten prácticas y condiciones idóneas en instituciones, hospitales o programas para personas con impedimentos. Además, velará por el cumplimiento de la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”.

En armonía con las obligaciones antes descritas la Defensoría ha establecido un plan de trabajo que propende a la protección de las personas con impedimentos y al logro de su independencia en la sociedad como individuo productivo. Destacamos que nuestra Oficina se ha encargado de **orientar y asesorar a las personas con impedimentos sobre todos los programas, servicios y beneficios a que tienen derecho y sobre los requisitos, mecanismos, medios, recursos o procedimientos para obtener, participar y beneficiarse de éstos y hacer valer sus derechos.**

En ese sentido, las facultades de nuestra agencia están delimitadas por lo dispuesto en su ley orgánica, (Ley 158-2015, según enmendada, conocida *por Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*) en su artículo 2.08. En síntesis, nuestros deberes incluyen promoción de política pública, apoderamiento, monitoreo de agencias que proveen servicios a los ciudadanos, cumplimiento de derechos civiles, fiscalizar implantación de programas, promover legislación, incentivar



movilización ciudadana, adjudicar querellas presentadas, imponer multas, realizar investigaciones, etc. Dentro de estas facultades, **no se nos conceden poderes ni fondos para la ubicación de personas sin hogar, ni ostentamos componente de trabajo social para atender los damnificados por el sinhogarismo, así como tampoco prerrogativas de servicios de salud mental o beneficios económicos para la gente objeto de procesos de desahucio.**

## ARGUMENTACIÓN- DESFASE ENTRE LEY 142-2011 Y FACULTADES DELEGADAS

La enmienda al Artículo 623 de la ahora Ley de Procedimientos legales especiales que introduce la Ley 142-2011, consigna en lo pertinente que se enmendará el referido Artículo en su cuarto párrafo para añadir, en lo pertinente a este requerimiento, lo siguiente:

Se dispone, además, que si en dicha vista queda demostrado que el mandamiento es contra una persona de edad avanzada o una persona con impedimento, el tribunal ordenará la notificación a la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada o a la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos, [hoy Defensoría de las Personas con Impedimentos] según sea el caso, **a fin de que estas entidades le brinden la ayuda que esté justificada.**

Además, rendirán un informe al tribunal, en el término improrrogable de treinta (30), días **sobre las ayudas a que la persona tenga derecho, y cuáles se habrán de proveer.** (corchetes y énfasis nuestro.)

Como podemos apreciar, la Defensoría tiene el deber bajo el mandato del Artículo 623 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales de brindar a las personas de mayor edad y personas con impedimentos “...**la ayuda que esté justificada.**” en los procesos de desahucio de vivienda privada o pública, cuando nuestras **agencias no tienen facultad delegada en ley, ni fondos, para proveer ayudas económicas, de ubicación, o trabajo**



DEFENSORÍA DE LAS  
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

**DPI**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

**social por la condición de sinhogarismo.** Las agencias administrativas no pueden abrogarse facultades que no se le han delegado por ley, so pena de cometer actuaciones *ultra vires*, y la segura revocación de cualquier remedio concedido bajo el palio de una facultad inexistente.

La única parte que podemos cumplir de los deberes que nos impone la enmienda de la Ley 142, *supra*, es redactar el informe que nos mandata el párrafo quinto del Art. 623 en el cual reportamos nuestras gestiones permisibles en ley, que son de asesorar, orientar y dirigir a las personas a solicitar las ayudas y beneficios por parte del Departamento de Familia, Vivienda, u otros servicios disponibles por parte de organizaciones no gubernamentales (ONG's). En adición y no menos importante, **el informe así radicado no obliga al Tribunal, ni detiene ni paraliza el proceso de evicción y lanzamiento.** Una vez se somete el informe, en ocasiones somos citados por la Oficina de Alguaciles que realiza el lanzamiento del demandado perdidoso, para presenciar el desahucio, sin otro papel que el presenciar la salida de la persona desahuciada de la propiedad.

Los tribunales tampoco son uniformes al ordenar la intervención de las Agencias bajo este artículo. A veces se nos notifica copia de la demanda, a veces quien nos notifica del proceso es o la parte demandada o la demandante, a veces el tribunal nos notifica copia de la sentencia, y a veces el tribunal nos acorta el termino de 30 días para informar, o prescinden del término por completo (no indican término para cumplir) y en ocasiones solo se nos notifica del lanzamiento, cuando ya la sentencia ha quedado final y firme, y nada se logra con someter el informe.

#### CONCLUSION-

En resumen, el Artículo 623 de la Ley de Procedimientos Especiales, tal y como está redactado, **impone un deber a la Defensoría que esta más allá de su facultad delegada para actuar.** Por tanto, este mandato legislativo se ha convertido en un mero



DEFENSORÍA DE LAS  
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

# DPI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

trámite procesal estéril sin otro beneficio tangible a la persona con impedimentos de informarle los recursos disponibles en las agencias concernidas (datos que ya saben de antemano, o han realizado previamente).

Procede que la Rama Legislativa visite este punto mediante legislación y que, en su consecuencia, se elimine el deber de la Defensoría de realizar este trámite sin beneficios tangibles, ya que el mismo es un consumo de los escasos recursos de la Agencia, sin que reporte un verdadero beneficio para las personas con impedimentos objeto de procesos de desahucio de su vivienda.

Agradecemos la oportunidad para contribuir en el análisis de esta situación y reiteramos nuestra disposición para contribuir al esfuerzo de cambio sistémico que obligatoriamente ha de seguir.

Cordialmente,

Dr. David Figueroa Betancourt  
Defensor Designado  
Defensoría de las Personas  
con Impedimentos

/referido a correo electrónico a la Comisión [henrodriguez@senado.pr.gov](mailto:henrodriguez@senado.pr.gov) [mfigueroa@senado.pr.gov](mailto:mfigueroa@senado.pr.gov)